



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Torre Rodríguez contra la resolución de fojas 57, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, estableciendo que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral y que opera a los 60 días hábiles contados desde el momento en que se haya producido la afectación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante se orienta a cuestionar el cese en sus labores como mayor de la PNP, el cual se habría producido el 1 de enero de 2013, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial 1469-2012-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2012 (f. 2), mientras que la presente demanda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04573-2019-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ALEJANDRO TORRE RODRÍGUEZ

de amparo fue interpuesta con fecha 4 de junio de 2018 (f. 6); es decir, fuera del plazo legalmente previsto. Por lo tanto, en este caso, y en el previamente citado, resulta extemporánea la demanda.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente hacer notar que, si bien en autos a fojas 11 obra el recurso de apelación interpuesto por el demandante con fecha 18 de enero de 2013, en contra de lo dispuesto en la Resolución Ministerial 1469-2012-IN/PNP (f. 4), dicho recurso administrativo no está comprendido como requisito exigible para el agotamiento de la vía previa en el presente caso.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**